

**Artículo 1.º** Queda suprimida la obligatoriedad de presentar el guión cinematográfico establecida en el número 1.º del artículo 48 de la Orden de 12 de marzo de 1971, para la obtención del permiso de rodaje de películas españolas.

**Art. 2.º** No obstante, los interesados que así lo deseen podrán presentar voluntariamente guiones de películas en consulta previa a su realización, siendo vinculante para la Administración el dictamen aprobatorio de la Junta de Calificación y Apreciación de Películas, siempre que la película resultante del guión aprobado se ajuste en un todo y fielmente al mismo.

**Art. 3.º** Subsistirá la obligatoriedad de presentación del guión como documento que acompañará a la solicitud de autorización del rodaje en el caso de películas extranjeras a rodar en España.

**Art. 4.º** El apartado a) del artículo 1.º del Reglamento de la Junta de Calificación y Apreciación de Películas, relativo a las competencias a ella atribuidas, queda redactado de la siguiente forma:

«Dictaminar sobre los guiones de películas españolas sólo en el caso de que hayan sido presentados voluntariamente a consulta previa, y sobre los guiones extranjeros cuya filmación pretenda realizar, total o parcialmente, en España.»

**Art. 5.º** La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1976.

MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía.

**4212** *ORDEN de 14 de febrero de 1976 por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Salas Especiales de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

El aumento de la población turística extranjera y las dificultades de explotación normal de determinadas películas de carácter minoritario en los circuitos ordinarios, y cuya exhibición debía ser fomentada por obvias razones de carácter cultural, motivó en su día la ordenación de las Salas de Arte y Ensayo y las Salas Especiales.

La experiencia positiva obtenida en los años transcurridos aconsejan introducir determinadas modificaciones que faciliten una mayor difusión de esta clase de películas cinematográficas, así como refundir en una sola disposición la normativa vigente sobre la materia.

En consecuencia, previo informe favorable del Sindicato Nacional del Espectáculo y cido el Consejo Superior de Cinematografía, he tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—1. Sin perjuicio de la competencia de otros Departamentos ministeriales, el Ministerio de Información y Turismo autorizará salas de exhibición cinematográfica, con la denominación de «Sala Especial», en todo el territorio español, siempre que cumplan los requisitos exigidos al efecto, destinadas exclusivamente a la proyección de películas extranjeras en versión original o subtitulada y películas españolas contempladas en el artículo 3.º de la presente Orden.

2. Las Salas Especiales tendrán un aforo máximo de 750 localidades y funcionarán, como mínimo, durante un año. Sin embargo, por razones muy justificadas y en atención al interés cultural de las programaciones, se podrá autorizar excepcionalmente el funcionamiento de Salas Especiales con régimen distinto al establecido con carácter general.

**Artículo segundo.**—1. En las zonas turísticas podrán autorizarse Salas Especiales por temporadas de una duración mínima de tres meses consecutivos, previa solicitud razonada de la Empresa exhibidora e informe de la Delegación Provincial del Departamento. A efectos de consideración de zona turística se estará, en caso de duda, a lo dictaminado por la Subsecretaría de Turismo.

2. Cuando, una vez cumplido el período mínimo de funcionamiento, una Sala Especial vuelva al régimen normal de proyecciones, necesitará nueva autorización para acogerse al régimen especial regulado en este artículo.

**Artículo tercero.**—Las Salas Especiales deberán proyectar por cada tres días de películas extranjeras, un día de películas españolas de las siguientes características:

- a) Las declaradas de «Interés Especial».
- b) Las que hayan sido calificadas para Salas Especiales, con independencia de su posible explotación en otras salas.
- c) Las de cortometraje, agrupadas formando programa completo.

**Artículo cuarto.**—1. Las películas que se exhiban en las Salas Especiales deberán poseer destacados valores cinematográficos y en ellas no podrán introducirse supresiones ni adaptaciones de ningún tipo. La Junta de Apreciación y Calificación de Películas de la Dirección General de Cinematografía determinará qué películas podrán ser autorizadas para su exhibición en Salas Especiales, haciéndose constar así en las correspondientes licencias de exhibición.

2. Las Empresas de exhibición que exploten locales que ostenten la categoría de Salas Especiales deberán insertar obligatoriamente esta denominación, tanto en el propio local como en cuanta publicidad se haga del mismo o de su programación.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 12 de enero de 1967 y 24 de noviembre de 1969; las Resoluciones de 11 de julio de 1967 y 1 de julio de 1970, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1976.

MARTIN-GAMERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**4213** *CORRECCION de errores del Decreto 151/1976, de 23 de enero, por el que se reorganiza la Secretaría General Técnica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1976, páginas 2632 y 2633, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 11, 1. línea tercera donde dice: «administrativos y socioeconómicos», debe decir: «administrativos, sociales y económicos».

En el mismo artículo 11, líneas séptima y octava, donde dice: «documentación, biblioteca y el archivo general del Departamento», debe decir: «documentación y biblioteca».